



Córdoba, 27 de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**XXXXX S/INFRACCIÓN LEY 26.364**" (**Expte. FCB 53200042/2012/TO1**), que se tramitan ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba; constituido por la Sala Unipersonal a cargo del señor Juez de Cámara Dr. **JOSÉ MARÍA PEREZ VILLALOBO**, actúa como Fiscal General el **DR. MAXIMILIANO HAIRABEDIAN**, los Dres. **JORGE ALBERTO VALVERDE** y **BENJAMIN VALVERDE** en ejercicio de la representación técnica de la imputada XXXXX, DNI N° XXXXX, argentina, divorciada, nacida el XXXXX en la localidad de Huinca Renancó, Provincia de Córdoba, hija de XXXXX y de XXXXX, con domicilio en calle XXXXXX, de Huinca Renancó, vivienda propia que comparte junto a sus hijos -uno menor de edad- y su madre que padece problemas de salud. Actualmente es ama de casa, vende ropa por catálogo y reúne un ingreso aproximado de cuatro mil o cinco mil pesos mensuales. A su vez, cobra la asignación por hijo y su madre percibe su jubilación. De instrucción primaria completa, es asmática, no reconoce adicciones y carece de antecedentes penales computables.

Que conforme surge del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 249/253 a **XXXXX** se le atribuye la comisión del siguiente hecho: *"Haber receptado y dado acogida con fines de explotación sexual en el local de su propiedad, sito en Ruta Nacional N° XXX, Km. XXX de la localidad de Huinca Renancó, lugar en el que supuestamente funcionaba un Pub, y era el mismo lugar en el que funcionaba con anterioridad la whiskería XXXXX, también de su propiedad, a XXXXX, oriunda de la Provincia de Misiones. Que la referida XXXXX fue habida en dicho local, indocumentada, en oportunidad en que se realizara un allanamiento en el mismo dispuesto por el*



Juzgado de Control, Menores y Faltas de esta ciudad, a cargo del Dr. Daniel Muñoz, Secretaría Dr. Zbrum, procedimiento que se llevó a cabo el día 21 de diciembre de 2012, habiéndose secuestrado en la oportunidad desde distintos lugares dentro del local diversos preservativos; asimismo y también por orden judicial emanada del mismo Juzgado referido, se procedió al allanamiento del domicilio constituido en calle XXXXXX, residencia de XXXXX, y al secuestro de un cuaderno de 80 hojas rayadas, marca Americanos, con anotaciones varias, el que fuera hallado sobre el placar del dormitorio de la Sra. XXXXX. Que XXXXX habría arribado a su local aproximadamente en octubre de 2011, lugar al que fue supuestamente trasladada por un tal XXXXX, en un auto color negro; que en su estadía en el lugar XXXXX vivía siempre en una habitación en la cual XXXXX la hacía trabajar en el comercio sexual, sin haberle hecho entrega de dinero alguno durante todo el transcurso del tiempo en que XXXXX permaneció en el lugar. Que en esa habitación la hacía tener relaciones sexuales con distintos clientes, siendo llevados los hombres a la habitación, impidiendo que XXXXX saliera a la Sala, que entre los distintos clientes con los cuales se forzaba a tener relaciones a XXXXX había dos que siempre estaban con la cara tapada con una máscara y eran los que la cortaban con una Gillette, quienes concurrían asiduamente al local, habiendo aclarado ante esta sede la Lic. Caminos, dependiente de la Secretaría de Prevención y Asistencia de la Trata de Personas que practicados estudios médicos sobre la supuesta víctima rescatada, se determinó que la misma exhibía cortes y eran recientes. Que dichas agresiones sufridas por XXXXX no eran desconocidas por XXXXX. Que durante su estadía en el lugar, XXXXX le proporcionaba droga y pastillas para que consumiese, siendo llevados dichos elementos a su habitación en general, por una dominicana que trabajaba en el lugar, junto a otras mujeres, pero

7/2017

Firmado

Z VILLALOBO, ante mi) por: HERNÁN
ENTENO, Secretario

#26885570#183211448#20170727114335042





ninguna de ellas residía en el Pub. Que también era obligada a limpiar el lugar todos los días por la tarde, para lo cual la dejaban sola, que si bien XXXXX tenía la llave, al lado de XXXXX había otro boliche y allí un hombre la vigilaba a XXXXX. Que a su arribo al lugar XXXXX le habría quemado su constancia de gestión de documento y su partida de nacimiento, dándole otro documento que estaba a nombre de una tal XXXXX."

I) Que este Tribunal con fecha 28 de septiembre de 2015 -cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 6 de octubre del mismo año- resolvió: "1- No hacer lugar al planteo de nulidad del procedimiento del que da cuenta el acta de fs. 8.

2- Declarar la nulidad del procedimiento policial que da cuenta el acta obrante a fs. 9.

3- Absolver a XXXXX, ya filiada, en orden al delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual con aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, bajo amenazas y violencia (art. 145 bis del Código Penal), que le atribuye el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, sin costas (art. 530 del C.P.P.N.)."

II) Que contra dicha resolución el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, interpuso recurso de Casación a fs. 449/452 vta., el que fue concedido a fs. 453/453vta. y elevadas las presentes actuaciones a la Exma. Cámara Federal de Casación Penal.

III) En dicha instancia revisora la sala IV del Tribunal de alzada mediante resolución con registro N° 1302/16.4 de fecha 14 de octubre de 2016, por mayoría, resolvió: "**I. HACER LUGAR** al recurso de Casación deducido por el doctor Maximiliano Hairabedián, señor Fiscal General, **ANULAR** los puntos 2 y 3 del pronunciamiento

Fecha de firma: 27/07/2017

Firmado por: JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO,
Firmado(ante mi) por: HERNÁN MOYANO CENTENO, Secretario



impugnado al Tribunal de origen para su sustanciación, con la celeridad que el caso amerita. Sin costas (Arts. 530 y 531 del C.P.P.N.)..." (fs. 513/554)

IV) Radicada nuevamente la causa en este Tribunal, comparece el señor Fiscal General y acompaña el acuerdo celebrado con la acusada y su letrado defensor -Dr. Jorge Alberto Valverde-, solicitando la realización de juicio abreviado; acreditando que las partes prestan su conformidad al contenido del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio respecto del hecho, su participación y la calificación legal, estimando suficiente aplicarle a XXXXX la pena de tres años de prisión, el decomiso de los elementos secuestrados, accesorias legales y costas. Asimismo, teniendo en cuenta la sentencia dictada con fecha 29/07/2016 por la Cámara del Crimen N°2 de Río IV que le impuso a la nombrada la pena de cuatro años de prisión y multa de \$2500, la condenada solicitada en autos, lo dispuesto por el art. 58 del C.P. y la Resolución PGN N°30/12, propicia se unifique la misma en la condena única de cuatro años y seis meses de prisión, multa de \$2500, el decomiso de los elementos secuestrados, accesorias legales y costas. (fs. 573/574) **Y**

CONSIDERANDO:

El señor Juez de Cámara Dr. José María Pérez Villalobo, se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y en tal supuesto, es su autora la acusada? **TERCERA:** En tal supuesto, ¿qué calificación legal corresponde? **CUARTA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR

JUEZ DE CÁMARA DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO,
DIJO: XXXXX viene acusada del delito de "Trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual con aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, bajo amenazas y violencia" (art. 145 bis C.P.) en calidad de autora (art. 45 C.P.).





El requerimiento fiscal de elevación a juicio, transcripto precedentemente, fija el hecho en que tal acusación se funda y cumple el requisito de la sentencia en este aspecto. Habiéndose implementado en la presente, el trámite establecido por el art. 431 bis del C.P.P.N., el pronunciamiento se basará en la pruebas recibidas en la Instrucción, de conformidad con lo señalado en el inc. 5° de la norma citada.

La justiciable, en oportunidad de receptársele declaración indagatoria a tenor del art. 294 y 297 del C.P.P.N., se abstuvo de prestar declaración. (113/113 vta.)

Adelanto desde ya mi opinión, coincidente con la acordada por las partes, en el sentido de que se encuentra debidamente acreditada en la presente causa la existencia del hecho motivo de acusación, como así también la autoría responsable que le cabe en el mismo a la acusada.

Para reconstruir históricamente los hechos, me remonto al día 21 de diciembre de 2012 cuando el policía Víctor Eduardo Juárez, de la Sub Delegación de Lucha contra el Narcotráfico de Huinca Renancó materializó el allanamiento ordenado por el Juzgado de Control, Menores y Faltas de Río Cuarto, Secretaría N°2, en el marco de las Actuaciones Sumariales identificadas bajo N°:52/12, por Infrac. A la Ley 23.737, labradas por la Sub Delegación N°: XIII Zona Sur Lucha Contra el Narcotráfico de la Policía de la Provincia de Córdoba, en el domicilio sito en Ruta Nacional N° XXX, Km. XXX, local de propiedad de la imputada, fue habida M.M.M. -indocumentada-, oriunda de la provincia de Misiones, quien refirió no recordar ni poseer D.N.I. al momento de la identificación y dijo no saber leer ni escribir.

Fecha de firma: 27/07/2017

Firmado por: JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO,
Firmado(ante mi) por: HERNÁN MOYANO CENTENO, Secretario



Que el local allanado, conforme los dichos del preventor, se ubica en el mismo lugar en el que funcionaba la Whiskería "XXXXXX", en donde se hallaban mujeres ejerciendo la prostitución, lugar que cerró sus puertas como tal tras la promulgación de la ley provincial N° 10.060, y comenzó a trabajar nuevamente bajo la denominación de Pub, propiedad de XXXXX.

Que ante tales circunstancias se inició el registro del inmueble, el que consta de de un salón grande, una sala de menor tamaño, cuatro baños, dos pasillos, tres habitaciones en la que se observan camas y patio trasero; incautándose desde el salón grande, mas precisamente desde detrás de una barra que allí se encuentra, una caja de cartón color amarillo con letras de color negro en la cual se lee "Atrimon inyectable intramuscular una ampolla", conteniendo en su interior un trozo de envase de vidrio de color marrón con su soporte plástico, un prospecto de medicamentos el cual pertenecía a la caja antes mencionada, una jeringa descartable dentro de su envoltorio, elementos introducidos en un sobre identificado como "R-1". Desde el interior de un balde de veinte (20) litros que se hallaba sobre una mesada de uso para el asador se secuestraron dos envoltorios abiertos (sin su contenido) de preservativos. También sobre la pared del asador referido se incautó un envoltorio de preservativo abierto sin su contenido, un envoltorio de preservativo cerrado con su contenido, un preservativo aparentemente usado, elementos introducidos en un sobre identificado como "R-2". Dese el baño sito en el interior de la habitación del lado oeste, se secuestraron envoltorios de preservativos abiertos, sin su contenido, un envoltorio de preservativo cerrado con su contenido, y un preservativo usado, a la vez que desde el piso de la habitación también se incautan dos envoltorios de preservativos abiertos sin su contenido, todo lo que fue reservado en Un sobre como "R-3". De todo lo que dan fe las constancias de fs. 1 a 9 de





autos. Asimismo a fs. 10/12 fueron agregadas fotografías del lugar y de los elementos habidos y a fs. 13/14 dos croquis elaborados del local allanado.

También en igual fecha y en el marco de mismas actuaciones se procedió al allanamiento del domicilio sito en calle XXXXXX de la ciudad de Huinca Renancó, residencia de la imputada, lugar en el que fue secuestrado un cuaderno marca Americanos de ochenta hojas rayadas de color negro y gris con anotaciones varias, a la vez que desde dicho domicilio fue secuestrado material estupefaciente, en razón de lo cual XXXXXXXXXXXX quedó detenida (constancias de fs. 1).

Dichas actuaciones fueron remitidas al Juzgado Federal donde se dispuso la asistencia psicológica y alojamiento de M.M.M., debiendo la Secretaría de Prevención y Asistencia de Víctimas de trata de personas informar si la víctima se encuentra en condiciones de declarar.

A fs. 18/23 obra informe de la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas, dando cuenta que M.M.M. no poseía D.N.I., que cuando tenía 12 años fue captada de San Pedro, Misiones, por XXXXX quien la encerró en una habitación durante un año, la golpeaba, la obligaba a consumir drogas y alcohol y abusaba de ella. Que la llevó a Huinca Renancó, al tiempo tuvo una hija con este hombre. A los 19 años fue rescatada por un Juez de Río Cuarto y volvió a Misiones, siendo nuevamente traída a Córdoba donde la obligaron a prostituirse.

El día de los hechos el equipo técnico detectó que M.M.M. se encontraba en una situación de abstinencia, sumamente deprimida, con un comportamiento compulsivo, crisis de ansiedad con angustia, y se prescribe la internación urgente en



un establecimiento especial para el tratamiento de las adicciones.

Se valora los testimonios brindados por **M.M.M.** en la instrucción obrante a fs. 32/33. Así, en su primera declaración prestada ante el Juez Federal, secretario autorizante, psicóloga y abogado -ambos dependientes de la Secretaría de Prevención y Asistencia de la Trata de Personas de Córdoba-, la deponente explicó su arribo a la ciudad de Huinca Renancó y dijo que escuchó un aviso en la radio local por el que publicitaban una oferta laboral de Córdoba, en la que requerían los servicios de una mujer para el cuidado de una menor. Se presentó en el lugar que se indicaba, un hotel de San Pedro, y habló con un hombre llamado XXXXX, según le dijo, que era morocho alto, tenía pelo largo, un tatuaje en la mano y alrededor de 30 años. Que su padre no quería que viniera a Córdoba y la amenazó que de hacerlo la iba a denunciar por abandono de su hija. Ella igualmente se presentó porque necesitaba trabajar y darle una vida mejor a su niña. Comentó que eran quince hermanos y que fue a la escuela hasta primer grado.

Precisó que su llegada al pueblo cordobés fue aproximadamente en octubre del año 2011 porque recuerda que su nena cumplió dos años el 21 de septiembre y se lo festejaron en la casa de su mamá. Quince días después sucedió lo antes narrado y concluyó que en las fiestas del año 2011/2012 estaba en Huinca Renancó.

Dijo que XXXXX la llevó desde San Pedro en un auto de color negro, mediano, pero no recordaba la marca. Ella iba sentada atrás y el hombre conducía. Salieron a la tardecita, pararon en San Vicente y le pidieron documentos a él, a ella no. Incluso refirió que su documento estaba en trámite, tenía esa constancia y la partida de nacimiento. Llevaba ropa para un mes, porque según lo que XXXXX le había dicho luego volvería a Misiones. Este señor le aseguró que le pagarían mil ochocientos pesos al mes y los pasajes para Misiones.





A mitad de camino ella se durmió, recordó haber tomado una gaseosa que él compró en una estación de servicios y cuando se despertó ya estaba en Huinca Renancó, dentro de una habitación y encerrada. Como a las 23:30 hs. le abrieron la puerta y se presentó XXXXX. Cuando le preguntó a esa mujer que hacía ella ahí le respondió que ya iba a ver. Después una chica dominicana le dijo que se portara bien porque había escuchado que la tenían amenazada. Luego volvió XXXXX y le dio cocaína en polvo para que tomara. Como se negaba, le aclaró que debía hacer lo que ella indicara y le mostró fotos de su hija -creía que las había extraído de Facebook-.

Continúo relatando que cuando llegó a Huinca Renancó XXXXX sabía todo de ella, incluso tenía una foto que ella se había sacado con sus padres y con su hija en San Pedro. Declaró que XXXXX no la dejaba hablar con nadie, y se refería a otras chicas que había en el lugar, dos de las cuales eran dominicanas. Que a las otras mujeres las veía en la cocina, no le hablaban, ellas venían a bañarse y cambiarse en el lugar para trabajar. Que no vivían ahí, la única que habitaba permanentemente era ella.

M.M.M. dijo que vivía y trabajaba en una habitación que sólo ella ocupaba. La dejaba salir a comer a la cocina, se preparaba los alimentos y si bien no le faltaban elementos para hacerlo, a veces, pasaban dos o tres días que no comía porque "estaba pasada de droga" y eso le quitaba el hambre.

Agregó que en todo el tiempo que estuvo en el local, XXXXX no le pagó por sus servicios prestados por copas ni por los pases. Que casi no hablaba con XXXXX. Ella solo iba a llevar las cosas, la droga y la bebida, y era una de las dominicanas llamada XXXXX-la encargada del local-la que le alcanzaba esos elementos a su habitación.

Fecha de firma: 27/07/2017

Firmado por: JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO,
Firmado(ante mi) por: HERNÁN MOYANO CENTENO, Secretario



XXXXX le hacía tener relaciones sexuales con hombres que le traían a la misma habitación que ocupaba, no salía a la sala. Refirió que había dos que siempre estaban con la cara tapada con una máscara y la cortaban con una gilette. Estos dos iban seguido, tres o cuatro veces por semana. Que trabajaba a la noche y a veces de día. Los clientes pagaban en el salón, ella no sabía cuanto cobraban ni veía el dinero. Comentó que solía atender siete u ocho hombres por día, en una oportunidad prestó servicios a quince personas en una noche.

Declaró M.M.M. que no la llevaron a hacer estudios ni a registrarse a la policía. Que por las heridas propiciadas nunca concurre al médico, ni aún ante un corte recibido con una cuchilla en la pierna que fue muy grande. En esas oportunidades, XXXXX le alcanzaba elementos para que se realice las curaciones, por ejemplo agua oxigenada, y le ponía azúcar en el momento para detener el sagrado.

Declaró que ella no podía salir sola, si necesitaba cosas personales se las compraba XXXXX, y recordó haber salido solo una vez con ella a una peluquería.

La dicente comentó que vio cuando XXXXX quemaba su constancia de gestión de documento en trámite y la partida de nacimiento, dándole otro documento a nombre de una tal XXXXX.

Que ella tenía que limpiar todos los días y eso lo hacía a la tarde. La dejaban sola limpiando, tenía llave del local pero al lado de "XXXXX" había otro boliche -wiskería- con un hombre que la cuidaba. El día que se concretó el allanamiento estaba limpiando. Comentó que cuando llegó la policía se confundió y le dio su verdadero nombre y el documento que le había dado XXXXX quedó en la habitación que ella pernotaba.

Por último, manifestó que tenía la sospecha de quien estaba atrás de este hecho pero no quería decir nada hasta tanto no se encuentre con su hija y asegurarse que ella estuviera bien, porque temía represalias contra la niña.





En una declaración testimonial ofrecida por M.M.M. con posterioridad (fs. 62) y en presencia de autoridades judiciales y miembros de la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas -psicóloga y abogada-, dijo que en realidad la conexión con el hombre que estaba en el Hotel, de nombre XXXXX, se la hizo un tío de la dicente. Éste fue quien le dijo que concurra allí y se entrevistara con esa persona, que tenía un trabajo para cuidar una niña. Así lo hizo. XXXXX le indicó que volviera a la casa de su madre y esa misma tardecita la buscó pero no se acordaba como fue su partida. Recordó que como él no llegaba fue hasta la casa de su hermano y ahí, según le contó su madre, la nuera de su tío la empujó adentro de un auto negro. No tuvo más precisiones porque estaba drogada, dijo que estaba las 24 horas en ese estado y que la gente decidía sobre su vida. Su tío le proporcionaba el estupefaciente. Este hermano de su padre hacía cosas que no le gustaban, llevaba a mujeres con necesidades a su casa las drogaba y después las conectaba con gente que las trasladaba a otros lugares fuera de San Pedro. Aseguró que su tío tenía vinculaciones con la Policía y gozaba de impunidad.

A fs. 34/36 obra informe de la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas donde sugieren que la víctima sea trasladada al refugio "8 de marzo" para cumplir con al asistencia psicológica. A fs. 57/60 obra nuevo informe sobre la evolución del tratamiento. Posteriormente la víctima fue a vivir a la casa de sus padres, en donde personal de Gendarmería Nacional le brinda custodia por orden del Juzgado Federal, la que finalmente fue cancelada (fs. 209).

De las constancia de autos, surge en



principio que le tío de M.M.M. efectuó el contacto con un hombre llamado XXXXX que trasladó a la víctima desde San Pedro hasta Huinca Renancó y luego XXXXX, propietaria del pub "XXXXX" acogió para explotarla sexualmente y obtener un beneficio económico a su favor, quien la obligaba a mantener relaciones sexuales con "clientes" a cambio de dinero, que la propia víctima nunca logró percibir; abusando de su situación de vulnerabilidad.

Tal extremo se desprende ya que la víctima fue fácilmente sometida al designio y voluntad de la autora del ilícito, en virtud de las especiales circunstancias en que se encontraba, a saber: madre de una hija menor, imposibilidad de cumplir con las necesidades básicas que requiere su manutención, condiciones de pobreza e indocumentada.

Repárese que conforme surge del informe de Gendarmería el lugar de residencia de M.M.M. es en un asentamiento marginal con escasa fuente de trabajo. Que su familia está compuesta por sus padres y quince hermanos. M.M.M. solo fue al primer año de la escuela, por lo tanto no sabe leer ni escribir. En esas condiciones una persona es punto fácil para ser engañada y así fue trasladada a Córdoba con la promesa de conseguir trabajo.

Una vez en la ciudad donde ocurrió el hecho fue explotada y obligada a trabajar en la prostitución bajo amenaza de que le podía pasar algo a su hijita, además de recibir lesiones por parte de los clientes, que fueron corroboradas por informes médicos, sin dejar de mencionar que además de ello le proporcionaban estupefacientes, lo que la llevó a una adicción por la tuvo tratamiento psicológico.

Es de resaltar que la procesada XXXXX no es ajena al negocio de las whisquerías y la prostitución, ya que la autoridad policial informó que en el local que allanó, con anterioridad funcionaba la whisquería "XXXXX" en la que había mujeres ejerciendo la prostitución, local que





cerró sus puertas después de la promulgación de la ley provincial 10.060, pero luego reabrió sus puertas como pub. En la citada whiskería se habría desempeñado como alternadora tiempo atrás, ahora encargada del pub, conforme el informe socio ambiental obrante en autos.

Las manifestaciones expuestas por la víctima han sido corroboradas a lo largo de la instrucción con los informes de las profesionales dependientes de la agrupación destinadas a recuperar a las víctimas de trata de personas.

En suma, las pruebas arrojadas al proceso, permiten corroborar los extremos de la imputación, tal como fue descripta en el requerimiento de elevación a juicio; lo que fue admitido por la acusada al suscribir el acuerdo de juicio abreviado (fs. 574).

Es decir, no puede dejar de valorarse que en el presente caso nos encontramos frente a una particularidad en el marco probatorio, esto es, el acuerdo existente entre el representante del Ministerio Público y la defensa técnica en orden a que XXXXX acogió a M.M.M. con finalidad de explotación sexual aprovechándose de su situación vulnerable, bajo amenazas y de manera violenta. Es decir nos encontramos frente al reconocimiento, a la confesión de la imputada, en orden a hecho por el cual viene acusada, al aceptar el acuerdo.

Repárese en el particular, que no escapa al suscripto que el reconocimiento por sí solo, no puede constituir el único elemento de cargo como para tener acreditada la existencia del hecho y la responsabilidad de la imputada confesa, pero cuando como en el caso, aparece como creíble, ausente de contradicciones, pero sobre todas las cosas, congruente con los demás elementos de prueba, el mismo adquiere una fuerza convictiva innegable respecto del hecho al que alude. En este contexto el cuadro probatorio viene a corroborar

Fecha de firma: 27/07/2017

Firmado por: JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO,
Firmado(ante mi) por: HERNÁN MOYANO CENTENO, Secretario



la confesión de XXXXX, estando constituido el mismo por distinta prueba testimonial, documental e informativa obrante en autos.

De acuerdo a ello y los restantes elementos de convicción reseñados precedentemente, habiéndose acreditado la existencia del hecho motivo de acusación y la participación responsable del acusado, fijo el mismo como lo relata la pieza acusatoria transcripta precedentemente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSÁ MARÍA PÉREZ VILLALOBO, DIJO:

Fijado así el hecho, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal consideró que la conducta de la imputada encuadra en la figura de "*Trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual con aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, bajo amenazas y violencia*" contenida en el art. 145 bis del C.P. - texto según ley 26.364-, en el carácter de autora, conclusión que es plenamente compartida por el suscripto.

En lo que hace al elemento objetivo -en el caso haber **recibido y dado acogida** a M.M.M.- se acreditó que la víctima fue captada en su lugar de origen San Pedro, Misiones y trasladada a la provincia de Córdoba, en donde fue explotada por distintas personas y en esta última oportunidad por parte de la imputada XXXXXXXXXXXX, encargada del pub "XXXXXX" donde fue habida M.M.M. al momento de hacerse efectivo el allanamiento.

En cuanto a la **finalidad de explotación sexual** que exige la figura penal escogida también se encuentra plenamente acreditada, y doy motivos. En primer lugar por los dichos de la propia víctima tal como fuera reseñado en el apartado precedente.

Estos dichos deben relacionarse con otras pruebas y que a criterio del suscripto avalan la finalidad de explotación sexual. En este sentido destaco los elementos que fueran habidos al momento del allanamiento y que se describen en la cuestión anterior, deviene en pruebas importantes





a efectos de concluir acerca de la actividad que se llevaba a cabo en el supuesto pub allanado.

Finalmente los informes de la Secretaría de Trata, los cuales dieron cuenta de sus dichos en torno al consumo de estupefacientes que le proveyera la imputada.

Por último se encuentra acreditados los **medios comisivos** que le han sido achacados - aprovechamiento de situación de vulnerabilidad, amenazas y violencia-

Cabe precisar que el delito de trata de personas, insoportado al Código Penal por la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas, N° 26.354 -B.O. 30/04/2008-, la cual se aplica por ser la ley vigente al tiempo del hecho y más benigna, conforme el art. 2 del C.P., según los lineamientos fijados en el "Protocolo para prevenir, reprimir, y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niñez", complementario de la Convención Internacional contral la delincuencia organizada trasnacional, aprobada por la ley 25.632 -B.O. 30/08/2002- conforme un modo de privación ilegal de la libertad.

En efecto, la disposición legal de mención introdujo el delito de "Trata de personas" en el Código de fondo, siendo entonces el bien jurídico protegido la libertad individual.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO, DIJO:

Para graduar el monto de la pena que corresponde imponer a la encartada, tengo en cuenta las diferentes pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Como atenuantes desde el punto de vista subjetivo pondero que se trata de una persona instrucción incompleta y que al momento del hecho vivía con su madre, dos hijas y dos nietos Como agravantes valoro la naturaleza de la acción,



considerando por tanto justo y equitativo imponerle para su tratamiento penitenciario, la pena de tres años de prisión, con accesorias legales y costas. Corresponde además ordenar el decomiso de los elementos secuestrados.

Debe unificarse esta condena con la oportunamente impuesta por la Cámara del Crimen N°2 de Río IV, mediante Sentencia N° 49, de fecha 29/07/2016, que le impuso a la nombrada la pena de cuatro años de prisión multa de \$2.500 por el delito de comercialización de estupefacientes (ver certificado de fs. 572); en la sanción penal única de cuatro años y seis meses de prisión, multa de \$2.500, accesorias legales y costas (art. 403 primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación). Ordenar el decomiso de los elementos secuestrados.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1- Declarar a **XXXXX**, ya filiada, autora penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual con aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, bajo amenazas y violencia (art. 145 bis del Código Penal -texto según ley 26.364), e imponerle la pena tres años de prisión, con accesorias legales, el decomiso de los elementos secuestrados y costas (art. 530 del C.P.P.N.). Unificar la presente condena, por la Cámara del Crimen N°2 de Río IV, mediante Sentencia N° 49, de fecha 29/07/2016, en la sanción penal única de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, MULTA DE DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500), accesorias legales y costas (arts. 12 y 45 del Código Penal, 403 primer párrafo y 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación).

2- Proceder al decomiso de los elementos secuestrados.

Protocolícese y hágase saber.

JOSE MARIA PEREZ
VILLALOBO

7/2017

Firmado

Z VILLALOBO, ante mi) por: HERNÁN
ENTENO, Secretario



#26885570#183211448#20170727114335042



Juez de Cámara

HERNÁN
MOYANO
CENTENO
Secretario

Fecha de firma: 27/07/2017

Firmado por: JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO,
Firmado(ante mi) por: HERNÁN MOYANO CENTENO, Secretario



